

- los Arrendadores los puedan emplazar, y pedir ante los Reales mas cercanos. *L. 14. tit. 8. lib. 9.*
- 54 Ponelle à la letra el juramento, que han de hazer los Grandes de el Reyno, y Señores de vassallos, quando se les mande, de no consentir, ni vsurpar las rentas Reales, y en que pena incurran si faltan? *L. 5. tit. 8. lib. 9. Acev. L. 1. & 2. num. 1. tit. 15. lib. 4. Larr. Alleg. 28. num. 29.*
- 55 Que los Concejos, ni Justicias sin licencia pongan sillas, ni imposiciones, para que paguen, los que compran, ò traxessen à vender. *L. 16. tit. 8. lib. 9. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 14. num. 4. Bovad. Poli. lib. 5. cap. 5. num. 13. Mena. Var. 2. quæst. 21. numer. 36. Et de conciliacione huius legis cum Leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 7. Vid. Repartimiento. num 7. Larr. Alleg. 13. num. 20. & 25.*
- 56 Que los derechos por cargo, y descargo de mercaderías en los puertos, son de el Rey en conocimiento de el soberano señorío; y ningún señor los cobre, y no se entiendan donados, y los Contadores hagan cargo à los Arrendadores, y den las cartas necesarias. *L. 17. tit. 8. lib. 9.*
- 57 Que son de el patrimonio Real las rentas, que los Prebostes, merinos, y executores llevan en Vizcaya, Alaba, y Guypuzcoa, demás de los derechos del Arancel por el cargo, y descargo de mercaderías, y las tercias de diezmos, sal, y montes. Y aunque se haga merced de tales officios, no se entienda hecha para llevar semejantes derechos, y las provisiones dadas en contrario son ningunas, y los Contadores cumplan esto, y los Concejos de las dichas Provincias les den parte de las vacantes, y en el interin pongan fieles coxedores. *L. 18. tit. 8. lib. 9. Acev. L. 1. tit. 21. lib. 9. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 4. num. 21. Larr. Alleg. 5. Ad X. T pongan cobro, & alleg. 17. Et de Salinis. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 5. à num. 142. & Balmf. De Collect. quæst. 123. Vid. Infra. num. 58.*
- 58 Que todas las salinas son de el patrimonio Real, y se incorporan, aviendo dado justa recompensa, y quitan los límites, y que de el Andalucía, y Reyno de Granada no se paffe sal à otros Reynos. *L. 19. tit. 8. lib. 9. Acev. in L. 2. tit. 13. lib. 6. & in L. 1. num. 74. tit. 15. lib. 4. Alf. Glos. 20. num. 90. Matienz. in L. 3. tit. 10. lib. 5. Glos. 3. num. 4. Larr. Alleg. 77. num. 15. & alleg. 80. num. 15. Lagun. & Balmf. Sup. num. 57.*
- 59 De las condiciones generales, con que se arriendan las rentas Reales. Vid. *Condicion per tot.*
- 60 Dando los Contadores Juezes para la

- cobranza de rentas, que calidades ayan de tener, y donde ayan de conocer? Vid. *Vender. num. 26. Comisiones.*
- 61 Si las Justicias ordinarias conocen de los oficiales de la casa de la moneda sin embargo de sus privilegios? Vid. *Moneda. Orden num. 28.*
- 62 Que rematadas *servatis servandis* no ay lugar al engaño de el precio, pero no se excluye por esto el poder pujarlas en tiempo. Vid. *Condicion. num. 20. & 21.*
- 63 Como los Arrendadores, y fieles, y quando han de embiar razon de los valores de las rentas. *Ibid. num. 19. & 22.*
- 64 Y de las rentas Reales por lo tocante à posturas, pujas, quartas partes, y prometidos? Vid. *Pujas.*
- 65 Que las pagas de las Alcabalas, y Almojarifazgo se hagan por tercios, y las de otras rentas segun leyes de cada vna. Vid. *Condicion num. 29.*
- 66 De las personas, que no pueden arrendarlas, ser fiadores, ni abonadores? Vid. *Arrendadores. maxime à num. 13. vsq. 32.*
- 67 Que los que arriendan rentas Reales hagan juramento, de que no las toman de personas poderosas, ni prohibidas, ni se las daràn en todo, ni en parte. Vid. *Arrendadores. num. 16.*
- 68 De los arrendamientos por mayor de las rentas Reales? Vid. *Arrendamiento. vsq. num. 63. Y de los arrendamientos de rentas Reales por menor. Ibid. à num. 63. vsq. 82.*
- 69 Que por lo respectivo al tiempo para pujar el quarto, afianzar, abonar, y sacar los recudimientos por las rentas de Canarias se guarde lo que los Contadores declarassen al tiempo de hazerlas. *Ibid. num. 37.*
- 70 De las fiadelas, y administraciones, en que se ponen las rentas Reales por defecto de arrendarse? Vid. *Administrar. per tot.*
- 71 De como, y à quien se han de librar las rentas reales, y de los situados de ellas, y sus pagas? Vid. *Situaciones per tot.*
- 72 Que reclamando à la Corona los Arrendadores, fieles, y cogedores, pierdan todos sus bienes. *Ibid. num. 34.*
- 73 De las rentas de Almojarifazgo, Alcabalas, y montazgo. Vid. *Almojarifazgo. Alcabala. Montazgo.*
- 74 De los derechos de las sedas de Granada, y condiciones, con que se arriendan? Vid. *Sedas de Granada.*
- 75 De las penas de los que vsurpan, y embarazan la moneda forera? Vid. *Moneda forera. num. 16. & alij.*
- 76 De las rentas de puertos secos entre Castilla, y Aragon, registros, aduanas, def.

- descaminos, y de lo que se ha de guardar en esta razon? Vid. *Puertos secos per tot.*
- 77 De los derechos, que tocan al Rey de beneficios de minas, y metales, que se facan? Vid. *Minas per tot.*
- R ENUNCIACION.
- Prag. No vale, la que se haze de la ley, en 1 que se manja, que las pagas por deudas de plata doble se puedan hazer en plata menuda, ò sencilla. *Fol. 219. col. 2. X. T queremos. Vid. Moneda. num. 14.*
- 2 Ni la de la ley, en que se mandò consumir la calderilla el año de 652. y pagar en dos partes de plata la obligacion, en que se debia vellon. *Fol. 236. cap. 5.*
- 3 Que la satisfacion prometida de los perjuicios de el consumo de la calderilla son viltos renunciarla por el lapso de seis dias en la Corte, y quinze fuera, los que no hizieron en ellos el regüsto. *Fol. 234. cap. 9.*
- 4 Que sin embargo de esto gozassen de la mitad mandada resellar, y que corriessen la calderilla. *Fol. 244. col. 1. X. Que aunque.*
- 5 De la moderacion de los dotes, arras, joyas, y vestidos, y si esta ley se pueda renunciar? Vid. *Dotes. num. 1. 2. & 3.*
- Aut. Como no passa la de los Procuradores 1 de el numero de la Corte sin dar inventario de los processos, y de otras cosas sobre esto? *Fol. 13. Aut. 89.*
- 2 Que no se dan licencias à los Ecrivanos, y Receptores de las Chancillerías, Corte, Audiencias, y Lugares, para que renunciando su officio puedan vsar el de Notario de los Reynos sin aver servido 16. años. *Fol. 107. Aut. 32. & fol. 110. B. Aut. 46.*
- 3 De los titulos, que se despachan por la Camara de Ecrivanos de registros de censos y se examinen por renunciacion en quienes se renuncian? *Fol. 35. B. Aut. 181.*
- 4 Y trayendola de officio el Ecrivano, como, y quando, serà examinado? *Fol. 12. B. Aut. 86. fol. 46. Aut. 220. fol. 50. Aut. 236. & 237. & fol. 56. Aut. 255.*
- Rec. Con clausula de retencion si se puedan 1 renunciar las receptorias, y Ecrivanas, y en quienes? *L. 17. tit. 22. lib. 2.*
- 2 De la renunciacion de el fuero, con sumision à otros Juezes, y si los labradores puedan renunciar su fuero? Vid. *Labradores. num. 6. & Sumision.*
- 3 Que los labradores no puedan renunciar sus privilegios. Vid. *Labradores. num. 7.*
- 4 Que por la paga de diezmos, y rentas Eclesiasticas, puedan con juramento someterse à los Juezes Eclesiasticos. *Ibid. num. 10.*
- 5 No se puede hazer de la ley, que prohibe al marido dir mas de la decima parte à su muger de arras. *Vid. Dote. num. 4.*

- 6 Renunciando la muger las ganancias, no está obligado por deudas contrahidas durante el matrimonio. Vid. *Gananciales. numer. 9.*
- 7 No se pueda renunciar la ley, de que no se paguen censos, sobre pan, vino, azeite, ni otras cosas. Vid. *Censos. num. 4. & 5.*
- 8 Y que los Labradores no puedan renunciar el privilegio de no poder ser prendados en los bueyes, y bestias de arada, ni en los aparajos. Vid. *Prendas. num. 8. & 9.*
- 9 Que ningun officio menor de las casas de la moneda, se pueda renunciar por interés. Vid. *Ordenanzas. num. 89.*
- 10 Que se paga bien plata sencilla por doble, y no se pueda renunciar. *Ibidem. num. 100.*
- 11 Que no pueda el hidalgo renunciar sus privilegios. Vid. *Hidalguia. num. 43.*
- 12 De la renunciacion de los officios publicos, y que el Rey los provehe, vacando por renuncia, ò muerte en naturales con preferencia, y especialmente vezinos. *L. 1. tit. 4. lib. 7. Acev. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 12. num. 8. Larrea. Alleg. 94. Vid. Regidores. num. 12.*
- 13 Que no se paffen renunciaciones de officio sino es de padre à hijo, y esto con voluntad de el Rey, siendo idoneo el resignatario, y no excediendo el numero antiguo. *L. 2. tit. 4. lib. 7.*
- 14 Que los pueblos, que pueden elegir por muerte de costumbre, ò privilegio, Ecrivanos, ò Regidores, no puedan proveher, ni admitir renunciacion; pero puedan presentar tres al Rey, para que elija. *L. 3. tit. 4. lib. 7. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 13. num. 6. & 7.*
- 15 Que la renunciacion de officios publicos no valga, sino vive despues veinte dias el que la otorga. *L. 4. tit. 4. lib. 7. Et ad X. Veinte dias. Et an dies renunciacionis computandus sit in termino eorum? Vela Dissert. 18. Lara. De Cappell. lib. 1. cap. 9. à num. 18. Acev. hic. à num. 4. Girond. De Privilegio. num. 487. Escal. Gazophilaz. lib. 2. cap. 10. part. 2. Et an hypotheca, obligationes, census, vel locaciones super officia renunciata, & quatenus expirant, & consistant? Mastrell. De Magistrat. lib. 1. cap. 24. à num. 33. Avend. De Censib. cap. 55. num. 9. Giurb. Decis. 24. num. 8. Ponte. Decis. 28. Plura Salgad. Labyrinth. part. 1. cap. 35. Larrea. Alleg. 94. & 95.*
- 16 Que la persona en quien se haze la renunciacion, se presente con ella dentro de treinta dias ante el Rey; y no lo haciendo, es ninguna la renunciacion. *L. 5. tit. 4. lib. 7. Cur. Pisan. Lib. 4. cap. 2. num. 1.*

17 Que conseguida la merced de el officio renunciado, se presenten los titulos ante el Consejo dentro de sesenta dias, y se tome la posesion, y el que renunció, no pueda usar de el officio, y para dar el titulo de merced, se lleve el original de el que renunció, y de las penas contra los Secretarios, y dichos oficiales, y esto se innova en quanto basta facar el titulo dentro de noventa dias hecha la presentacion. *L. 6. & 7. tit. 4. lib. 7. Cur. Pisan. Lib. 4. cap. 2. num. 1. Salgad. Diff. cap. 35.*

18 La que se haze de officios por respecto de intereses, ó ruegos, es ninguna. *Vid. Eleccion. num. 15.*

19 Como se ayan de consumir, ni siendo por renuncia, los officios publicos acrecentados al numero antiguo? *Vid. Regidores. & num. 20.*

20 Que la renuncia no vale, si el que la otorga no vive después de hecha veinte dias. *Ibid. num. 23.*

21 Que sin embargo de la revocacion de los officios, acrecentados por los Reyes Catholicos, su Alteza pueda proveer los officios de los que mueren en guerra de moros, y de los cautivos, que renunciassen en sus hijos, con tal que no vyan hasta tener veinte años. *Ibid. num. 25.*

22 Revocanse las cartas dadas para tener officios por juro de heredad, y poder renunciarios, y traspassarlos. *Ibid. num. 25.*

23 Que no se puedan vender, renunciar, ni traspassar los officios de Contadores. *Vid. Contadores. num. 31.*

24 Si el que renuncia, y traspassa en otro la renta, que remató en él, sea obligado al saneamiento y que fianzas se ayan de dar? *Vid. Arrendamientos. num. 45.*

25 Y si el que traspassa la renta quede obligado, hasta que los Arrendadores mayores se contenten de las fianzas de el en quien la traspassaron? *Ibid. num. 69.*

REOS.

Rec. Que no sea atormentado, interin que no tenga Abogado. *L. 6. tit. 6. lib. 2.*

2 Y se le de tiempo para buscar Abogado, ni antes se le obligue á contestar la demanda. *L. 28. tit. 16. lib. 2.*

3 Que siendo vno el delito, aunque sean muchos los reos, se haga vn proceso solos; y de otras cosas de aqui? *Vid. Psequisa. numer. 20. y Delitos.*

4 De la remision, que se ha de hazer de los reos á sus Juezes? *Vid. Remision.*

5 Y por lo tocante á los contumazes, y ausentes? *Vid. Rebeldia. Ausencia.*

REPARAR. REPAROS.

Rec. 1 Casillos de fronteras, que se repa-

ren de rentas Reales; pero no los de los lugares, sino á su costa. *Vid. Muros. num. 2. & 3.*

Aut. De varios que se hizieron de la Audiencia de Zaragoza y resolucion á ellos por su Magestad. *Fol. 162. Aut. 142.*

REPARTIDOR.

Rec. Que le aya en las Audiencias, y reparta los negocios entre los Receptores; y de sus salarios? *L. 3. tit. 22. lib. 2.*

2 Que no reciba cosa alguna de los Receptores, y có que orden aya de repartir los negocios, y quando se puedan dar dos á vno, y que no reparta negocio sin primero averse entregado la probanza de el encomendado tasada, y como? *L. 3. L. 5. & 6. tit. 20. lib. 2. Vid. Receptores ordinarios.*

3 Que tenga libro de repartimiento, y en él sienta al Receptor ordinario, y extraordinario, que se viniere á presentar, y para que? *L. 9. tit. 22. lib. 2.*

4 Que tambien le aya de los negocios en los adelantamientos, y que sea al mismo tiempo tasador de procesos; y de lo que ha de observar? *Vid. Merindales. á num. 100. Repartimientos.*

REPARTIMIENTO. REPARTIR.

Prag. Arancel de los derechos de el Repartidor de pleitos de Valladolid, recibo, y peticionas? *Fol. 356. col. 4.*

2 Y como se pueda repartir inter volentes, para comprar de Concejo cavallo padre, para la cria, y conservacion de cavallos? *Fol. 323. cap. 9.*

Aut. Que antes de ser vistas las residencias de los Receptores, los Repartidores no los pongan en turno. *Fol. 128. B. Aut. 88. & Fol. 105. B. Aut. 26.*

2 Y dentro de qué termino remitirá el de Receptores la comision, y á quien? *Fol. 53. Aut. 241.*

3 Que los Corregidores cuiden, que los repartimientos se hagan guardando igualdad, reservando á los pobres. *Fol. 87. cap. 22.*

4 Y que se debe hazer entre los Escrivanos de Camara de el Consejo, de los pleitos que pasan á el de Provincia, que excede de su interés de mil ducados. *Fol. 100. B. Aut. 16.*

5 Y por lo tocante á la cobranza de repartimiento de rentas Reales, bulas, puertos, y otros tributos? *Fol. 104. Aut. 25. Vid. Cobranza. y Rentas. maxime num. 6.*

Rec. Que no se haga de tres mil mrs. arriba en los pueblos; y como se aya de cobrar, y que si ay muchos lugares? *Vid. Corregidor. num. 50. & Infra. num. 7.*

2 Y si puedan hazerle los Consules sobre las mercaderias? *Vid. Burgos. num. 8.*

3 Que

3 Que los Escrivanos de Concejo, y no otros, hagan los padrones de monedas, que se reparten. *Vid. Escrivanos de Concejo. numer. 27.*

4 Como pueden las Justicias hazer repartimiento de trigo á Ecclesiasticos, y seglares, para socorro del pueblo? *Vid. Trigo. numer. 4.*

5 Orden, y formalidad, con que se deben hazer los repartimientos de pechos, y servicios, y personas, que han de asistir, y lo que han de guardar? *Vid. Pechar. num. 12. & 8.*

6 De los repartimientos, que pueden hazer los pueblos, y de la quiebra, que se ha de hazer á los lugares despoblados. *Tit. 6. lib. 7.*

7 Que los lugares, ni las Justicias puedan repartir para sus necesidades, saltando propios, mas de 3000. mrs. salvo con licencias; y quando se entienda concedida, y baxo de que circunstancias? *L. 1. tit. 6. lib. 7. Vid. Supr. num. 1. Flores de Mena. Lib. 2. Var. quest. 21. §. 1. Amay. in L. vnic. Cod. de Prebend. Salar. num. 25. Bovad. Lib. 5. cap. 5. num. 14. Aviles in cap. Praetor. 24. §. 0. prescrip. Et ad §. Tres mil mrs. & an semel in anno distribui possint, & an per vicos (vulgò Aldeas.) Flor. Vbi sup. num. 37. Avend. De Exec. part. 1. cap. 19. num. 10. Plura apud Lagun. De Frustr. part. 1. cap. 14. §. vnic. num. 48. Soloz. De Gub. Ind. lib. 1. cap. 1. num. 25. Et de conciliatione huius legis, & simillium, cum Leg. 17. tit. 8. lib. 9. Et an stante vrgentissima necessitate possit citra facultatem imponi major collecta imponi? Lagun. Sup. á num. 49. Gut. De Gab. quest. 168. Balmf. De Collect. quest. 5. Salzed. Theat. Hon. glosf. 46. á num. 29.*

8 Que orden se aya de guardar en el repartir, y que asistan tambien dos Regidores con la Justicia; pena de ser ningunos los repartimientos. *L. 2. 6. & 7. tit. 6. lib. 7. Vid. Supr. num. 5. Narbon. hic. Oter. De Pascuis. cap. 23. Balmf. De Collect. quest. 13. & segg. Et quòd pro modo facultatum collectar debent fieri, & de alijs? Aviles. in cap. Praetor. 34. á num. 1. Junct. Oter. De Official. part. 2. cap. 20. Lagun. Sup. & cap. 25. §. vnic. num. 50.*

9 Que en las contribuciones para reparos de muros, cavas, y varreras concurren las Aldeas, y Lugares, que se aprovechan de los pastos de la cabeza de partido, y jurisdiccion. *L. 3. tit. 6. lib. 7. Otero. Sup. cap. 10. num. 9. & 12. Flores de Men. Quest. 21. num. 98. Balmf. De Collect. num. 18. quest. 59. vbi explicat L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop.*

10 Que despoblándose en todo, ó en parte, los lugares de alguna jurisdiccion, se les aya de descargar, y cargue á los vecinos de la misma jurisdiccion, y orden, que en esto se ha de guardar. *L. 4. & 5. tit. 6. lib. 7. Gutier. De Gabell. quest. 113. num. 5. Otero. De Pascuis. cap. 23. Balmf. De Collect. quest. 64. Laffar. De Gabell. cap. 4. num. 42. Perer. De Jur. Fife. lib. 4. tit. 3. Alfaz. De Offic. Fife. glosf. 20. num. 143.*

11 Y si en algunos casos contribuyan los Clerigos en los repartimientos? *Vid. Clerigos.*

12 Que el del pan se haga igualmente con el mayor beneficio, que se pueda de los positos, y los compradores. *Vid. Proprios. numer. 19.*

13 Que no aviendo propios, si puedan los lugares repartir sifla, y tributos para pagar las guardas de montes. *Vid. Terminos. num. 21.*

14 Del que se hazia de la contribucion para la hermandad? *Vid. Hermandad num. 30. & alijs.*

15 Que no se haga para presentes para fiestas. *Vid. Ligas. num. 6.*

16 En que tiempo ayan de dar los Arrendadores de rentas el repartimiento quando arriendan partidos? *Vid. Arrendamiento. num. 44.*

17 Que el que ganasse prometido pujando á vn tiempo dos partidos, se aya de repartir sueldo por libra. *Vid. Pujas. num. 42.*

18 Quando los hijos quedan huérfanos de padre, ó madre, estando con alguno de ellos, y la hazienda por indiviso, ó dividida; en que conformidad se ayan de repartir los pechos, y cargas concegiles, y si aya de ser por modo de vno, ó de muchos? *Vid. Moneda foreva. num. 8.*

19 Que sin embargo de vso, y costumbre, ó privilegio, los Concejos, y Justicias nombren repartidor, y cogedor de la moneda foreva, y de su cargo, y obligaciones? *Ibid. num. 11.*

20 Que la saca de granos, y bastimentos para la Corte, casa Real, y positos se haga con igualdad. *Vid. Bastecedor.*

21 Que los que tubieren minas, y otras personas, que asistien á su beneficio, sean exemptos de huespedes, bagages, repartimientos, camas, y otras imposiciones. *Vid. Minas. num. 172.*

REPESOS.

Aut. Que aya libro de las condenaciones de él. *Fol. 45. col. 2. §. T asimisimo. Aut. 218. Vid. Posturas.*

2 Y que se ha de guardar por los Alcaldes, Alguaciles, y carniceros, y gobierno, que en esto ha de aver? *Ibid. Aut. 218.*

RE-

REPLICAR.

Rec. Que tiempo tenga el reo, y el actor para replicar, reconvenir, y presentar escrituras. *Vid. Excepcion. num. 3.*

REPRESENTALIAS.

Rec. Quando, y en que casos, aya lugar à hazer representalias? *Vid. Prendas.*

2 Y que no pueden hazerlas, los que tubiesen situados en rentas Reales. *Vid. Situaciones. num. 4.*

3 Y si puedan hazerlas los acrehedores, quando sus deudores van à ferias? *Vid. Ferias. num. 1.*

4 Como los mercaderes no pueden ser presos, ni hazerse representalias de vn Reyno à otro? *Vid. Puertos secos. num. 46.*

REPRESENTACION.

Rec. En los mayorazgos ay representacion de los ascendientes, y transversales, y quando no? *Vid. Mayorazgo. num. 5. & 14.*

REPVDIAR.

Rec. Si los mejorados puedan repudiar la herencia, acceptada la mejora? *Vid. Mejora. num. 5.*

REQUERIMIENTO.

Rec. Que el que se haga con los capitulos à los Juezes de los adelantamientos, para que se cumplan con testimonio: sirva de primera provision, y la que se alcanzasse primeramente, de segunda. *Vid. Merindades. num. 108.*

REQUISITORIAS.

Aut. De la obligacion de las Justicias en recoger delictores, y despachar requisitorias. *Fol. 193. Aut. 182.*

Rec. Si el Juez de vn lugar pueda emplazar fuera de su jurisdiccion con requisitoria, ò sin ella? *Vid. Emplazamiento. numer. 12.*

2 Que pidiendo las partes letras, para que el ausente jure posiciones, y de calumnia, se libren; y en que forma? *Vid. Calumnia. num. 8.*

3 Que los Alcaldes de las Audiencias, que conocen por sumision, hagan las execuciones por requisitorias. *Vid. Execucion. numer. 33.*

4 Como las ayan de dar cumplimiento, y se han de favorecer mutuamente los Alcaldes ordinarios, y la hermandad? *Vid. Hermandad.*

5 Como ayan los Juezes de dar cumplimiento à las requisitorias de otros en quanto à remitir los reos, deudores, y otras cosas? *Vid. Remission per tot.*

6 Que requerido el Juez de el lugar, con la sentençia de el Juez de donde se cometió el delicto, si de pedimento de la parte la aya de executar? *Vid. Remission. num. 4.*

RESCATE.

Rec. Que no se lleve derechos à los Christianos, que rescatan, ni à los rescatados. *L. 1. & seg. tit. 11. lib. 1. Et de aniversario relicto ad redimendos captivos? Lara. De Aniver. lib. 1. cap. 10. Moltaz. De Caus. Pijs. lib. 8. cap. 8. Vid. Cautivos.*

2 De los rescatados, y Christianos nuevos? *Vid. Moriscos.*

3 Y si de el rescate de moros cautivos, se aya de pagar Almojarifazgo? *Vid. Cartagena. num. 5.*

RESCRIPTOS.

Rec. Que ninguno se pueda graduar por rescripto, y el grado sea ninguno. *Vid. Grado. num. 1.*

2 Que los legitimados por rescripto no se entiendan en quanto à ser hidalgos. *Vid. Hidalguías. num. 46.*

RESSELLO.

Prag. De varios resellos, que se han mandado hazer de moneda. *Vid. Moneda. Premio.*

RESERVA. RESERVACION.

Aut. De las regalías, que su Magestad haze en Cataluña. *Fol. 185. Aut. 176.*

Rec. Que por cartas de reservacion no se excusen los Alguaciles de el cumplimiento de su officio. *Vid. Alguaciles. num. 41.*

2 Quando los que se casan segunda vez, han de observar la propiedad à los hijos de el primer matrimonio? *Vid. Casamiento. numer. 6.*

3 Sin embargo de la reserva, los testamentarios no puedan revocar lo vna vez dispuesto. *Vid. Testamento. num. 11.*

RESIDENCIA.

Prag. Que se haga cargo en ella à las Justicias, de la negligencia, que ayan tenido en castigar el llevar premio mayor por el trueque de moneda de vellón à plata, ò oro, que el permitido. *Fol. 202. col. 4. & Lo quarto. Fol. 217. col. 1.*

2 Que se les haga cargo de la omision de castigar el abuso de trages, coches, literas, libreas prohibidas, &c. *Fol. 280. cap. 25. Fol. 285. cap. 20. Fol. 290. col. 1. & Todo. & post. Fol. 331. cap. 29.*

3 Y de la omision sobre que se guarde el reforme de dotes, arras, joyas, y vestidos? *Vid. Dote. num. 1. 2. & 3.*

4 Y tambien gravissimo de la omision en cumplir las leyes acerca de Gitanos. *Fol. 292. col. 2. Fol. 294. col. 4. & Ordenamos. & Fol. 301. cap. 29.*

5 Que tambien se haga por la negligencia de castigar el traer, labrar, ò entrar armas menores de vara de cañon. *Fol. 304. col. 3. & & por ser.*

6 Que

6 Que se les haga cargo à las Justicias, y en que forma, de el descuido sobre la cria, y conservacion de cavallos. *Fol. 323. cap. 16.*

Aut. Que se haga cargo en ella, por aver recibido à alguno por hidalgo, sin dar quenta à el Fiscal de la Chancilleria. *Fol. 151. B. Aut. 129.*

2 Que à los Juezes de residencia se les pague la ida, y buelta à razon de ocholeguas. *Fol. 8. Aut. 46.*

3 Que las visitas de Escrivanos, y residencias, se puedan ver por dos de el Consejo. *Fol. 6. B. Aut. 31.*

4 Y como han de darla los Alcaldes mayores de señores? *Fol. 7. Aut. 37.*

5 Y los de lo realengo para serlo de señores? *Fol. 7. Aut. 41.*

6 Por quien, y como se han de hazer los memoriales ajustados de las residencias? *Fol. 149. B. Aut. 122.*

7 Que los lugares no den ayudas de costa à los Receptores, que pasan à tomar residencia. *Fol. 103. Aut. 19.*

8 Como en pleytos de residencia, aunque sean criminales, siendo de menor quantia de doscientos mil mrs. dos de el Consejo hazen tenencia? *Fol. 11. B. Aut. 79.*

9 Que en las residencias secretas, primero que se consulte à su Alteza, se notifique à las partes, aviendo lugar à suplicacion. *Fol. 4. Aut. 15. & 17.*

10 Que los originales de residencias secretas vayan à las Chancillerias à costa de los señores; y como vayan al Consejo las de lo realengo? *Fol. 9. Aut. 61.*

11 Y de la pena en las residencias, que ay solamente suplicacion, aviendo privacion de officio? *Fol. 4. B. Aut. 17. & Fol. 8. Aut. 47.*

12 Como hasta ser vistas, no se han de entregar al Relator los derechos, que le fueren tassados? *Fol. 129. Aut. 90.*

13 Que en residencia no se acumulen los processos. *Fol. 88. cap. 32.*

14 Y como resultando culpa en la secreta, no ay prueba en revista. *Fol. 9. Aut. 55.*

15 Que para que cesse el abuso de llevar los Regidores por las posturas alguna libra, ò cantidad, el agente Fiscal ponga especial reparo en la residencia. *Fol. 128. Aut. 84.*

16 Como, y quando se despachen las executorias de residencia? *Fol. 3. B. Aut. 10.*

17 Como los Alcaldes mayores, y otros, han de presentar testimonio, para que se vea su residencia, de no tener causas pendientes; y teniendolas, de el estado? *Fol. 109. Aut. 39.*

18 Que el Receptor de alcabalas no tiene suplicacion en residencias. *Fol. 13. B. Aut. 94.*

19 Que los Receptores no lleven à ellas otro que les ayude, ni en las pesquisas. *Fol. 88. cap. 31.*

20 Y que no reciban cosa alguna de propios, ni ayudas de costa. *Fol. 88. cap. 37. & Fol. 103. Aut. 19.*

21 Que asistan todos los dias los Receptores, hasta que se ayan visto las residencias; y hasta ser vistas, el Repartidor no los ponga en turno. *Fol. 128. B. Aut. 88. & Fol. 105. B. Aut. 26.*

22 Que las Chancillerias vean las residencias de Villas examinadas. *Fol. 14. Aut. 100.*

23 Y que no deben pedir, ni llevar residencias algunas realengas, ni de señorio, y abadengo, sino es en caso de aver queixa formal de parte. *Fol. 116. Aut. 62.*

24 Que quando los Corregidores toman residencia à sus antecessores, ministros, y oficiales, no la tomen à los ordinarios, ni à otras personas; y lo mismo se entienda con los Juezes de residencia. *Fol. 39. B. Aut. 197.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Visita. & à Fol. 85. B. vñ. 80. B.*

25 Forma, y tassacion de los derechos de residencias, visitas de Escrivanos, y comisiones de quantas. *Fol. 151. Aut. 127.*

26 Que los Receptores asistan al Consejo, hasta que se ayan visto las residencias; y de otras cosas de ellos? *Vid. Receptor.*

Rec. Capitulo de residencia es no aver pro-

1 cedido, contra los que juran en vano. *L. 10. tit. 1. lib. 1. & & porque respecto.*

2 Y tambien ser omissos acerca de que los que piden limosna sin bastantes licencias, segun que esta mandado. *Vid. Limosna. num. 17.*

3 Las apelaciones de residencia son al Consejo. *L. 20. tit. 4. lib. 2.*

4 Y que aya tabla de ellas, para que se vean en el Consejo por su antiguedad. *L. 38. tit. 4. lib. 2.*

5 Y que no se vean sin constar, que se executó lo antecedentemente mandado contra el residenciado, y comenzadas à ver por vnos, las acaben. *L. 39. tit. 4. lib. 2.*

6 Que aya libro, donde se sienta en el Consejo, quando se puede hazer consulta. *Vid. Consejeros. num. 44.*

7 Que los Juezes de residencia sentencien los cargos de la secreta, y no los remitan al Consejo sin determinar, à no aver grande causa. *Leg. 41. tit. 4. lib. 2. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 240. Solorz. De Gub. Ind. lib. 4. cap. 8. Et quid in eo, quod officium non respicit? Larrea. Decif. 98. à num. 1. Et de termino ad syndicationem, & quatenus attingit, vel non heredem syndicati? Cancr. 2. Var. Ref. cap. 2. num. 17. 2. & alijs.*

Xx

Bo

- Bovad. *Pol. sup. num. 83*. Solorz. *De Parrie. lib. 2. cap. 20*. Gomez. *3. Cap. 1. à num. 78*. Et quod in crimine barateriæ, vel repetundarum, Bovad. *Sup. num. 83*. Avend. *Resp. 3. Vid. Alcaldes ordinarios. num. 6*.
- 8 Que embien al Consejo las quantas de propios, penas de Camara, y gastos de Justicia con claridad; y que si se hubiesse echado repartimientos con licencia? *L. 42. tit. 4. lib. 2.*
- 9 Que antes de ir à residencia, juren en el Consejo. *L. 44. tit. 4. lib. 2.*
- 10 Que se repartan entre los Fiscales, para que den cuenta en el Consejo. Vid. *Consejo. num. 52.*
- 11 Si aya, y quando duplicacion de las vistas de residencias? Vid. *Consejo. num. 55.*
- 12 Que los salarios de residencias se pueden cobrar de gastos de Justicia, ò penas de Camara, señalándolos el Presidente. *L. 44. tit. 4. lib. 2. Villad. Cap. 6. §. 20. numer. 14. & segg.*
- 13 Que à quien toque la residencia publica de los Ecrivanos de Camara, toque la secreta, y ayan de estar juntas. *Leg. 15. tit. 19. lib. 3.*
- 14 Que no se apela de la Audiencia de Galicia à Valladolid en causas de residencia, sino es que sea la pena de muerte natural, ò la causa de mayor quantia. Vid. *Audiencia de Galicia. num. 15.*
- 15 Que se tome de tres en tres años à los Juezes de Galicia. *L. 65. tit. 1. lib. 3.*
- 16 Que se haga cargo en residencia à los Juezes de los Adelantamientos, que no castigan el intentar las causas criminales. Vid. *Merindades. num. 29*. Y tambien de no cuidar, que no hagan los comerciantes mohatras, y trapozas con los Labradores. *Ibid. num. 33*. Y de dar sentencias de trance sin vista de autos. *Ibid. num. 41.*
- Que tengan cinquenta dias en ella los Juezes de Adelantamientos, y donde se aya de tomar, y que aya libro, y quien le aya de tener, donde se junten las sentencias de las residencias. *Ibid. num. 65*. Y por lo que toca à las residencias de este juzgado; y que se aya de apelar de la sentença definitiva de ellas à Valladolid? *Ibidem. & numer. 92.*
- 17 Y si llevando los Juezes de residencia salarios, lleven asessorias. Vid. *Corregidor. num. 8.*
- 18 Si el que ha de dar residencia pueda ser admitido à empleo, hasta averse sentenciado? Vid. *Corregidor. num. 11.*
- 19 Que cumplido el tiempo de el empleo, los Assistentes, y Corregidores sean residenciados, y antes si conviniere, y que no pue-

- dan ser elegidos antes para otros, ni reelegidos. *Leg. 1. tit. 7. lib. 3. sup. num. 18*. Solorz. *De Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 17*. Bovad. *Polit. lib. 5. cap. 1. à num. 46. & 161*. Acev. *hic*. Et de judicijs visitationum? Vid. *DD. Sup. num. 7*. Mastrill. *De Magistr. lib. 6. cap. 1. & segg.* Cur. Philip. *Part. 4. Larr. Decis. 98*. Fragos. *De Regim. disp. 23. cum §§. part. 1. lib. 7*. Et àn data residentia possit reeligi, & àn prorogari? *L. 4. tit. 5. lib. 3. Novar. De Gravam. grav. 188. num. 6*. Martin. *Lib. 1. ref. 284. num. 8*. Franchis. *Decis. 479*. Acev. *In leg. 12. tit. 5. lib. 3. Cancer. Infr.*
- 20 Que otros oficiales de Justicia ayan de ser residenciados, y de los Alcaldes entendadores, de quienes el Presidente de Mesta se informe de si hazen justicia. *Leg. 2. tit. 7. lib. 3. Bovad. Polit. sup. num. 43*. Cur. Phil. *Part. 4. à §. 1. Paz. in Prax. tom. 1. part. 3. cap. vnic. Vid. Consejo. num. 45.*
- 21 Y que se hagan tambien las residencias de las causas, de que ayan conocido por comission. *L. 3. ibid. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 194*. Larr. *Decis. 98. num. 77. & Acev. hic.*
- 22 Que se tome residencia à los Juezes temporales de los Ecclesiasticos, y se escriba à los Prelados, para que se informen de como van sus cargos los Proveedores, y otros Juezes Ecclesiasticos. *L. 4. tit. 7. lib. 4. Vid. Ecclesiasticos. num. 4*. Quesad. *Lib. 1. cap. 29*. Solorz. *De Ind. Gub. lib. 3. cap. 13. numer. 27.*
- 23 Que se haga cargo sobre no aver convevado, ò plantado montes, y plantas en las riberas. *L. 5. ibid. tit. 7. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 259*. Preg. *19. Paz. Sup. num. 28. art. 19.*
- 24 Que los que pareciese no han vsado biende el officio, no sean provehidos, y à los que bien se les diga, como el Rey se dà por bien servido. *L. 7. tit. 7. lib. 3. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. à num. 50*. Cur. Philip. *Sup. §. 5. num. 2*. Villad. *Pol. cap. 6. §. 2.*
- 25 Que el Juez de residencia, durante, guarde las leyes de los Corregidores. *Leg. 8. tit. 7. lib. 3.*
- 26 Que derechos puedan llevar los Juezes de residencia, y que de hurtos no lleven setenas, hasta estar pagada la parte; y que leyes ayan de observar sobre esto? *L. 9. tit. 7. lib. 3. Villad. Cap. 5. §. 12. à num. 151*. Acev. *hic*. Aviles. *De Syndic. à cap. 13*. Bovad. *Pol. lib. 5. cap. 1. num. 233.*
- 27 Que aviendo muchos lugares en la jurisdiccion, el Juez embie à el Ecrivano, para que se pregone en todos, y tome informacion. *L. 10. tit. 7. lib. 3. Villad. Cap. 6. §.*

- §. 3. Bovad. *Polit. lib. 5. cap. 1. num. 47*. Aviles. *De Syndic. cap. 3*. Et àn judices ordinarij à populo creati possint syndicare successorem? Avend. *Resp. 50*. Acev. *hic.*
- 28 Que deponiendo el testigo generalmente, se procure, que declare en particular, y de la razon, así de lo bueno, como de lo malo? *L. 11. tit. 7. lib. 3. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 72. & 130. & 139*. Villad. *Cap. 6. §. 4*. Larrea. *Decis. 98*. Avend. *Part. 1. cap. 2. num. 21*. Acev. *hic.*
- 29 Que informado el Juez de comission, de delito en que no ay bastante prueba, haga de officio por saber la verdad; y que si los testigos estan ausentes? Y condene en vista de lo que resulta, y en caso de duda consulte al Consejo. *L. 12. tit. 7. lib. 3. Acev. hic. & L. 28. tit. 6. lib. 3. Aviles. De Syndic. cap. 6*. Cur. Philip. *Part. 4. §. 5. à num. 1.*
- 30 Que se informe de los oficiales publicos; y hallandolos culpados, los suspenda, y de traslado hasta la averiguacion. *L. 14. tit. 7. lib. 3. Gutierrez. Pract. 1. quest. 39*. Larr. *Decis. 98*. Solorz. *De Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 17*. Cancer. *Var. 3. cap. 12. num. 150*. Et àn privatus vel suspensus ab officio in syndicatu, possit exercere appellatione pendente? Salgad. *De Reg. part. 2. cap. 5. num. 123. & part. 3. cap. 8*. Barbof. *Vor. 4. à num. 62*. Larr. *Decis. 90. à num. 57*. Et quid si officium sit temporale? Cur. Phil. *Part. 4. §. fin. num. 3*. Gutierrez. *Pract. 1. quest. 39.*
- 31 Que aviendo culpados en aver repartido mas de tres mil mrs. de tributos, castigue, y de cuenta al Consejo. *Leg. 15. tit. 7. lib. 3. Balmas. De Collect. quest. 10. num. 6.*
- 32 Y que el Juez se informe de los agravios en levas de gente, y compras de mantenimientos, cohechos, y repartimientos de yervas. *L. 16. tit. 7. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 2. num. 79*. Aviles. *Sup. cap. 9.*
- 33 Que las penas de hasta tres mil mrs. se executen sin embargo de apelacion, y las mayores se depositen, y otorguen. *Leg. 17. tit. 7. lib. 3. Villad. Cap. 6. §. 10*. Paz. *Sup. dist. cap. vnic. num. 39*. Y de los casos en que se pueda executar, aunque sea la condenacion de mas de tres mil mrs. Vid. *L. 47. tit. 6. lib. 3. Gutier. Pract. 1. quest. 40*. Bovad. *Pol. lib. 5. cap. 1. à num. 244.*
- 34 Que se informen, si los Corregidores, ò oficiales han llevado mas de sus salarios de almotazanas, mayordomias, y otros cargos, ò parte de las setenas? *L. 18. tit. 7. lib. 3. Aviles. Pret. cap. 49*. Vid. *Setenas, & de Syndic. cap. 11. & 12.*
- 35 Que tomen cuenta de las penas de Camara, y con que forma, y ante quien? *L. 19.*

tit. 7. lib. 3. Aviles. De Sind. cap. 19. Bovad. *Pol. lib. 5. cap. 6. per tot.*

- 36 Que cumplido el termino, embie el Juez à su colta la pesquisa secreta con las quantas de penas; y que salarios pueda llevar el Ecrivano de la publica, y que si apellassen los residenciados? *L. 20. tit. 7. lib. 3. Escob. De Ratiocin. cap. 26. num. 23*. Villad. *Cap. 6. §. 20. num. 14*. Parej. *De Inst. tit. 3. ref. 1. num. 37*. Bovad. *Pol. lib. 5. cap. 1. numer. 252.*
- 37 Que el Juez de residencia aya de hazer residencia del tiempo, que tuviere el officio, y que debe jurar, quando le dan cumplimiento? Y los Assistentes, y Corregidores en el Consejo. *L. 21. tit. 7. lib. 3. Villad. Cap. 6. §. 2*. Parej. *Tit. 2. ref. 5*. Bov. *Pol. lib. 5. cap. 1. à num. 6.*
- 38 Que se provechean Juezes para residencias de las merindades. *L. 22. tit. 7. lib. 3.*
- 39 Que tiempo ayan de detenerse los Corregidores, para ser residenciados acabado el empleo, y de las fianzas sobre esto, quando se ayan de tomar? *L. 23. tit. 7. lib. 3. Salgad. Labyr. part. 1. cap. fin. num. 68*. Bov. *Pol. lib. 5. cap. 1. num. 11. & 117*. Et quatenus syndicanus possit in patria conveniri? Gut. *1. pract. quest. 41.*
- 40 Y porque tiempo aya de dar el Consejo Juezes de residencia? *L. 24. tit. 7. lib. 3. Gut. Ibid. & Bovad. num. 37.*
- 41 Que los Juezes de ella informen de los inconvenientes de comerciar los Regidores al Consejo. *L. 25. tit. 7. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 41.*
- 42 Que à las Villas nuevamente hechas, no estando prohibido, proveha el Consejo de Juezes de residencia, y que tambien se tome à los Tesoreros, y depositarios. *L. 26. & 27. tit. 7. lib. 3. Cur. Philip. Part. 4. §. 1. num. 2*. Bovad. *Pol. lib. 2. cap. 20. num. 3.*
- 43 De la residencia, por lo que mira à los Alcaldes ordinarios? Vid. *Alcaldes ordinarios.*
- 44 Como se ayan de proveher los Juezes de residencia para con los Alcaldes de facas? Vid. *Alcaldes de facas. num. 6.*
- 45 Y que el principal cuidado del Presidente de mesta es tomar residencia, y como, y à quienes? Vid. *Mesta. maxime numer. 7.*
- 46 Que se haga cargo en residencia el no aver castigado el curar sin licencia, y dar medicinas, y de las penas? Vid. *Protomedicos. num. 26.*
- 47 Que se haga capitulo de residencia al Ecrivano de Consejo, que no tenga dos libros, donde se escrivan las ordenanzas, y privilegios. Vid. *Ecrivanos de Consejo. n. 26.*

- 48 Que de no poner Arancel en los officios del papel, que corresponde à los instrumentos, se haga capitulo de residencia. Vid. *Escrivano de Consejo. num. 53.*
- 49 Que no castigando las Justicias à las mugeres, que andan los rostros tapados, se haga cargo en residencia. Vid. *Muger. numer. 13.*
- 50 Que se haga cargo à las Justicias de aver sido omisos en hazer guardar los ordenes acerca del clavo para errar, y herraduras. Vid. *Pefas. num. 5. 6. & 7.*
- 51 El Juez de residencia, que debe observar, en la que toma à los oficiales de las casas de moneda, y por lo tocante à este punto? Vid. *Moneda.*
- 52 Que sea capitulo de residencia no aver cuidado las Justicias de que se guarde la tassa del trigo. Vid. *Trigo. num. 9.*
- 53 Que el registro, y visita sobre la crianza de cavallos los lleven los Corregidores de los parages, donde se hazen, y sin ellos no se vea la residencia. Vid. *Cavallos. à numer. 10.*
- 54 Que se tome de dos en dos años à los guardas de cosas vedadas. Vid. *Prohibicion. num. 54.*
- 55 Que los Corregidores lleven testimonio de aver guardado la pragmática sobre positos, y qual sea, y en otra forma no se vea la residencia. Vid. *Proprios. à num. 16. vsq. 25.*
- 56 Que los Juezes de residencia hagan cargo particular de el cumplimiento de la pragmática del plantio, y conservacion de montes. Vid. *Terminos. num. 22.*
- 57 Que sea capitulo de residencia contra las Justicias el aver sido negligentes en la observacion de lo mandado, sobre que no se maten terneras. Vid. *Pesca. num. 4. 6. & 7.*
- 58 Que se haga cargo à las Justicias de no castigar el abuso de trages, que se reformaron por el Rey Don Phelipe II. Vid. *Vestidos per tot signatè num. 15.*
- 59 Que se haga cargo en residencia à las Justicias, que permiten aya lacayos alquilados. *Ibid. num. 23.*
- 60 De la residencia, que deben hazer los Clerigos en sus beneficios? Vid. *Naturales per tot signatè num. 7. y Beneficios.*
- 61 Que ningun Juez del Reyno haga pefquisas generales por medio de Escrivano, ò Alguacil; y de hazerla, sea por si, y se le haga cargo en residencia de lo contrario. Vid. *Pesquisa. num. 19.*
- 62 De varias leyes confirmadas, y mandadas guardar especialmente por todos, y las Justicias; baxo de hazerles cargo en resi-

- dencia? Vid. *L. 21. per tot tit. 20. lib. 8.*
- 63 Que de la omision de perseguir los gitanos se les haga cargo à las Justicias en ellas. Vid. *Gitanos. num. 12.*
- 64 Como los Corregidores, y Justicias, que copezon por commissiõ han de embiar testimonio de las condenaciones de penas de Camara, gastos de Justicia, y obras pias, y que no se les vea la residencia, no constando de lo mandado sobre esto. Vid. *L. 22. cap. 21. tit. 26. lib. 8.*
- 65 Que no aya casas de mugeres publicas y à las Justicias se les haga cargo en residencia. Vid. *Amancebados. num. 10.*
- 66 Que los Corregidores no detengan los condenados à galeras, y se les haga cargo en residencia. Vid. *Galeras. num. 21.*
- 67 Que se les haga cargo à las Justicias en la residencia de no tener los Ayuntamientos los libros de la Recopilacion. Vid. *Recopilacion. num. 3.*
- 68 Que se tome residencia à los Juezes de commissiõ de la Contaduria mayor, y por quien? Vid. *Contaduria. num. 45. Rentas. num. 29.*
- 69 Que se haga cargo en residencia de no aver sentenciado en el tiempo determinado las sentencias, que van por grado de apelacion à el Ayuntamiento. Vid. *L. 7. tit. 18. lib. 4. Post. Med.*
- RESISTENCIA.**
- Prag. Que no guardando vecindad los Gitano, resistiendosse, ò no dando las armas à las Justicias, se les pueda tirar, y con que circunstancias, y como se pruebe la resistencia? *Fol. 296. col. 1. 2. & 3. vsq. fol. 293. col. 3.*
- Aut. Como no vale à los Soldados el fuero haciendola à las Justicias, ni por delitos cometidos en sus officios, y quales? *Fol. 84. B. col. 4. Y. Que no ay, & fol. 59. B. Aut. 167.*
- Rec. Por la que hazen à las Justicias los
- 1 Estudiantes pierden el fuero. Vid. *Estudiantes. num. 10.*
 - 2 Y lo mismo los familiares de el Santo Officio. Vid. *Real Jurisdiccion. num. 20.*
 - 3 De los que matan, ò hieren, ò viepen contra las Justicias? Vid. *Justicias. maxime à num. 59.*
 - 4 De las penas, de los que la resisten, y à sus mayoresales, ò Tenientes. *Ibidem. numer. 60.*
 - 5 De las penas, contra los que embarazan la execucion de Justicia. *Ibidem. numer. 63.*
 - 6 De los que cometen resistencia aviendo de llevar pena corporal sean puestos à la verguenza, y echados à galeras. *Ibid. n. 65.*

7 Que

- 7 Que ninguno resista el cobro de las rentas Reales, ni las prendas, que se tomasen; y de la pena, siendo la resistencia calificada. Vid. *Rentas. num. 43.*
- RESPONDER.**
- Rec. Como se debe responder derechamente à las demandas? Vid. *Contestacion.*
- 2 Si pidiendo termino para responder con Abogado se aya de conceder. *L. 28. tit. 16. lib. 2.*
- 3 Y como deben las partes responder à las posiciones, y quando, y baxo de que penas? Vid. *Calumnia. num. 6.*
- 4 Que no viniendo el desafiado al plazo, pudo ser retrato, y responder el vasallo por su señor, y el pariente dentro del quarto grado. Vid. *Desafio. num. 6.*
- RESTITUCION.**
- Prag. Que gozando los Gitanos de la inmunidad, sean restituidos, y de ello el Escrivano de la causa de testimonio, y lo ponga por diligencia. *Fol. 295. col. 2. 3. & 4.*
- Aut. Como se hiziese al Corregidor, y Tenientes de Madrid, de su jurisdiccion. *Fol. 178. B. Aut. 170.*
- Rec. No la tienen el menor, Iglesia, ni Verdad, contra el lapso de los treinta dias para poner recusaciones de los del Consejo, Oidores, ni Alcaldes de las Audiencias. *L. 16. tit. 10. lib. 2.*
- 2 Si la tenga el señor por la rebeldia de el Procurador? Vid. *Contestacion. num. 3.*
- 3 Que la restitucion para alegar nuevas excepciones se les concede à los menores, Iglesias, vna vez solamente, siendo antes de la condenacion para definitiva en primera instancia. Vid. *Excepcion. num. 6.*
- 4 Pena del menor, que pedida la restitucion despues de hecha la publicacion de probanzas, no probasse. *Ibid. num. 7.*
- 5 Que pasado el termino para poner tachas à los testigos no ay restitucion. Vid. *Tachas. num. 1.*
- 6 Y quando se pueda, y por quien pedir restitucion, y que hasta pasado el termino por la restitucion no se reciba à prueba de tachas. *Ibid. num. 3.*
- 7 Y como se conceda en segunda, ò en tercera instancia? Vid. *Orden. à num. 12.*
- 8 De la restitucion de los despojos, y despojos? Vid. *Despojos.*
- 9 Que se entienda quitada en las causas en que por no aver lugar à la fuplicacion se quita el remedio de nulidad. Vid. *Sentencia. num. 28.*
- 10 Si ay lugar à la restitucion contra el lapso del tiempo para fuplicar? Vid. *Suplicacion. num. 14.*
- 11 Y si la aya en la pena de las mil y qui-

- nientas doblas? Vid. *Suplicacion. à numer. 20.*
- 12 Y que en los pleitos, que se comiençan por restitucion en el Consejo, no ay segunda fuplicacion. *Ibid. num. 26.*
- 13 No la tienen los menores contra el lapso de los nueve dias para retraher. Vid. *Tanteo. num. 3.*
- 14 Que à los Concejos se restituyan los propios, y officios, que esten ocupados. Vid. *Concejo. à num. 9.*
- 15 Y tambien los terminos publicos, ex.dos, y valdios, y en que forma, y de esto? Vid. *Terminos. à num. 9.*
- 16 Que los soldados restituyan, lo que ganassen à los dados en la guerra. Vid. *Fuegos. num. 3.*
- 17 Y como aya obligacion de restituir, y en que casos, lo que se gana en juegos? Vid. *Fuegos per tot, & signatè num. 15.*
- 18 Que precio se les aya de descontar à los Arrendadores por los situados, que pagassen de pan, vino, y azeite, y que aunque suba, ò baxe el precio, no ay restitucion. Vid. *Condicion. num. 23.*
- 19 Si la tengan, los que siendo menores, arriendan las rentas Reales? Vid. *Arrendadores. num. 18.*
- RESTRICION.**
- Aut. Que se ponga, la que se acostumbra en las facultades, que trahen los Nuncios. *Fol. 7. Aut. 38.*
- RESULTAS.**
- Rec. De los Contadores de resultas, y que tomen las quantas, y puedan llevar las partes para informarse? Vid. *Contaduria. numer. 114.*
- 2 Y como deben ordenar las quantas, y tener oficiales? Vid. *Quantas. num. 43.*
- 3 Que protestando agravios se vea en el tribunal asistiendo los Contadores de resultas. *Ibid. num. 50.*
- 4 Como faltando alguno de los Contadores de resultas se ha de proveher para sacar relaciones. *Ibid. num. 60.*
- 5 Que las resultas de quantas se pongan en los libros sin esperar à que se saquen finiquitos. *Ibid. num. 64.*
- RETAZOS.**
- Rec. De los retazos de paños, y como se entiendan con ellos las ordenanzas de los paños? Vid. *Paños. num. 109. & alijs.*
- 2 Que los de colores no se sellen, si los dueños no lo piden; con que tengan muestro y sean de cinco varas arriba. *Ibidem. num. 170.*
- RETENCION.**
- Aut. Que los pleitos sobre retencion de bulas se vean en sala de Justicia. *Fol. 28.*

Xx 3

B.

B. Aut. 156. cap. 25. Vid. Bulas. Fuerzas.

RETOS.

Prag. De los retos, ò desafios? Vid. De-
1 *safios.*

Rec. De lo perteneciente à retos? Vid. De-
1 *safios.*

2 Y en que casos pudo vn hidalgo desafiar à otro; y que no podia sin preceder retos? *Ibid.* num. 9. & 10.

RETRACTO. ò RETRAHER.

Rec. De el retracto, ò tanteo de las cosas de
1 patrimonio, y abolengo, y de otras cosas? Vid. *Tanteo.*

RETRAHIDOS.

Rec. A quales no vale, ni defiende la Iglesia.
1 Vid. *Immunitad. Iglesia.*

REVERENDISSIMO.

Rec. A quien se puede tratar de Reverendif-
1 simo? L. 16. tit. 1. lib. 4.

REVISTA.

Rec. No se haga en las Audiencias sin estar
1 presente el Presidente, salvo en las fuerzas. L. 29. junct. L. 38. tit. 5. lib. 2.

2 La ay de la sentencia en que los de el Consejo, ò Oidores se declaran por no res-
1 cusados. L. 7. tit. 10. lib. 2.

3 Quantos la hazen de los Juezes de la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.* num. 5.

4 Y que de consentimiento de partes, si conocen en grado de suplicacion, que sea revista. *Ibid.* num. 17.

5 En que causas la ay en la Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla.*

6 Quando ay lugar à revista en los Juezes de la Audiencia de Canaria? Vid. *Audiencia de Canaria.*

7 Que toda sentencia confirmada en revista, se execute, salvo el recurso de la se-
1 gunda suplicacion. Vid. *Sentencia.* num. 20.

8 Que dos sentencias confirmadas hazen executoria, y no ay revista. *Ibid.* num. 22. Y de otras cosas sobre grado de revistas. Vid. *Suplicacion.*

9 Que ninguno sea llevado à galeras sin estar confirmado por revista. Vid. *Galeas.* num. 22.

10 En que casos se aya de juntar para revista los de el Consejo con los de hacienda? Vid. *Contadores.* num. 25. & 26. & *alij.*

11 Como los Oidores de el Consejo de Hacienda puedan determinar en revista los pleitos de menor quantia. *Ibid.* num. 27.

12 Que en los pleitos guardaren grado de revista ante los Contadores de quantas de pedimento de Ciudad, ò Villa, el Rey proveyera; y quienes ayan de asistir? Vid. *Quantas.* num. 16.

13 Y como dos de el Consejo se han de juntar, para sentenciar en revista los pleitos arduos de la hacienda Real. Vid. *Orden.* num. 38.

14 Y de otras cosas de aqui? Vid. *Suplicacion. Audiencia. Oidores.*

REVOCACION. REVOCAR.

Rec. No puede el testamentario revocar lo
1 vna vez hecho, sin embargo de averlo reservado. Vid. *Testamento.* num. 11.

2 Quando puedan los Padres revocar las mejoras hechas à los hijos, y quando no? Vid. *Mejoras.*

3 Quando se pueda, ò no el mayorazgo, interviniendo licencia? Vid. *Mayorazgo.* num. 4.

4 Si se pueda revocar las donaciones hechas por el Rey, y otros; y en que forma se pueda revocar, ò moderar? Vid. *Donacion.* à num. 2. & 18.

5 Y de las revocaciones de las mercedes hechas por el Rey Don Enrique, Reyes Catholicos, y las causas, que dan motivos y de otras revocaciones? *Ibid.* num. 20. & *segg.*

6 No la ay de la sentencia dada en razon de penas, por la tasa de pan, y en que forma? Vid. *Trigo.* num. 11.

7 Revocanse los privilegios de el Rey D. Enrique, para llevar imposiciones. Vid. *Imposiciones.* num. 7. *Enrique.*

8 Revocanse las mercedes hechas de las minas, y minerales, y se declaran de la Corona Real. Vid. *Minas.* num. 4.

9 Revocanse las franquexas dadas, para que algunos pecheros no fuesen empadronadores, cogedores, ni tutores. Vid. *Pechar.* num. 27.

10 Revocanse las franquexas dadas à las Vniversidades, y otras personas, para no pechar, y la exencion concedida à Simancas de Valladolid. *Ibid.* num. 31. & 32.

11 Revocanse los officios acrecentados por los Reyes Catholicos, y Don Enrique IV. Vid. *Regidores.* à num. 24.

12 De la revocacion, que se hizo de la contribucion para la hermandad? Vid. *Hermandad.* num. 45.

13 Como se revocassen las donaciones hechas de salinas, y se incorporaron à la Corona, aviendo dado justa recompensa? Vid. *Rentas.* num. 58.

14 Ponense las revocaciones de el Rey D. Enrique, de los servicios, y montazgos, indebidamente à los ganados de la Mesta; y de otras revocaciones de el dicho Don Enrique. Vid. *Montazgo.* num. 17. & 18. *Enrique.*

RI.

RIBADEO.

Rec. De los puertos de Galicia, Ribadeo,
1 y otros diezmos, cargos, descargos, y descaminos de las mercaderias? Vid. *Mar. Prohibicion.*

RIBERA.

Rec. Que se pongan en las de los rios plan-
1 tas como fauces, y alamos. *Leg.* 15. tit. 7. lib. 7. Vid. *Terminos.* num. 21.

RIBERIEGOS.

Rec. Como se ayan de ajustar con los her-
1 manos de Mesta, sobre daños de pastos hechos de vna parte à otra, y si puedan alegar derecho de posesion? Vid. *Mesta.* numer. 20. & 21.

RIESGO.

Prag. Como suelto de quenta, y riesgo de
1 las Justicias, y otros, la moneda depositada en execucion de la baxa de el año de 652. y de otras cosas de aqui? Vid. *Peligro.*

Rec. Como los Arrendadores de puertos
1 secos cobran à su quenta, y riesgo, y que no les vale ningun caso fortuito. Vid. *Puertos secos.* num. 52. Y de otras cosas de aqui? Vid. *Desquemo. casos. Peligro. Rifas.*

Aut. Que no se permitan baxo de varias
1 penas, aunque sean de cosas comestibles. *Fol.* 179. B. *Aut.* 172.

Rec. Que no se pague à rifas, ni à fuertes.
1 Vid. *Juegos.* num. 14.

RIÑAS.

Prag. Quales se tengan por desafios? *Fol.*
1 315. col. 1. & 2.

RIOS.

Rec. Como no se impongan tributos, libre-
1 mente se pueden hazer puentes sin que se pueda embarazar, con el motivo de tener barca, ni otra. Vid. *Imposiciones.* num. 12.

2 Que no se lleve derecho à los que los
1 passan por los vados, aunque aya barca publica. *Ibid.* num. 13. Y de otras cosas tocante à el derecho de portazgo? Vid. *Puentes. Portazgo.*

3 Que no se saquen de madre para pescar,
1 ni hagan corrales por lo tocante à pescar. Vid. *Pesca.*

4 Que nadie embargue, ni embaraze los
1 rios por donde van embarcaciones. Vid. *Naves.* num. 6.

RIO SECO.

Rec. Que las ferias de Medina de Rio Se-
1 co, sean salvadas, y frías. Vid. *Ferias.* num. 15.

ROBAR. ROBOS.

Rec. Del robador, que no goza de immu-
1 nidad. L. 3. tit. 2. lib. 1.

2 Que por tales sean tenidos los que se al-
1 zan con los bienes. Vid. *Alzados.*

3 Que ninguno robe en los caminos, ni

otras partes; y de la pena en que caen los
1 Cavalleros, y los que roban à otros, y como se aya de hazer pesquisa sobre los robos, y que no pudiendo hazerle execucion de Justicia, se de parte al Rey. L. 1. & 2. tit. 12. lib. 8. junct. L. 3. tit. 13. lib. 8. *Aceved. hic.* Covar. 1. *Var. cap.* 11. num. 4. *Bovad. Pol. lib.* 4. cap. 13. num. 13. & *lib.* 2. cap. 21. num. 58. *Avend. De Exeq. part.* 2. cap. 7. num. 3.

4 Quelos Alcaldes, y dueños de los casti-
1 llos, y fortalezas, paguen los daños de los robos, sobre que las Justicias hagan procesos. L. 3. tit. 12. lib. 8. junct. L. 4. tit. 16. lib. 8. *Ord. Villad. Pol. cap.* 8. num. 3.

5 Penas contra los Alcaldes, y Señores
1 de fortalezas, que recepan los malhechores; y que si fuere Iglesia, ò de orden, que paguen el daño los Prelados, y las Justicias hagan pesquisa. L. 4. tit. 12. lib. 8. *Avilés. Cap.* 27. *Prat. gloss.* 1. *Pezuer. Crim. cap.* 36. *Avend. De Exeq. part.* 2. cap. 7.

6 Que no queriendo los dichos Alcaldes
1 entregar los malhechores, quando merecen pena corporal, el Adelantado, y Justicias derriben las fortalezas. *Leg.* 5. tit. 12. lib. 8.

7 Pena de los que hieren, ò matan los
1 labradores, ò obreros de otros, vassallos, ò familiares, ò les queman casas, ò mieses, ò les robañen, ò cortassen arboles. *Leg.* 6. tit. 12. lib. 8.

8 Que ninguno expela de su autoridad à
1 otro de el lugar, ni le sean tornados los bienes sin mandamiento de el Rey, ò por sentencia pasada en cosa juzgada. L. 7. tit. 12. lib. 8. *Aceved. Leg.* 1. & *segg. infra. tit.* 13. *Girond. De Gabell. part.* 6. num. 39.

9 Que los que ayan toma lo Villas, Ter-
1 minos, ò Fortalezas, los restituayan baxo de varias penas. L. 8. tit. 12. lib. 8. *Aceved. hic.* *Avend. De Exeq. part.* 1. cap. 4. num. 31. *Avilés. Sup.*

10 De las penas contra los que toman bie-
1 nes de Iglesia, Monasterios, ò personas Ecclesiasticas. L. 9. tit. 12. lib. 8. *Aceved. hic.* *Pezuer. Decif.* 24. *Vela. De Delict. cap.* 30.

11 Que los Alguaciles rondan, y quiten
1 las fuerzas, y robos. Vid. *Alguaciles.* n. 16.

12 Que los Cavalleros, ni los hijos-dalgo,
1 se roben vnos à otros los castillos, ni fortalezas. Vid. *Muros.* num. 10.

13 Como los mercaderes, y cambios, que
1 que se alcen, son tenidos por robadores. Vid. *Alzados.* à num. 20.

14 Que no se hagan robos, ni represalias,
1 ni tomen prendas por autoridad propria. Vid. *Prendas.* à num. 4.

15 Y como al Rey pertenece alzar las
1 fuer-

- fuerzas de los Eclesiasticos: Vid. *Fuerzas*.
 16 De los que roban en despoblado, y su pena, y si es caso de hermandad? Vid. *Hermandad*. *Signate à num. 7.*
 17 Que los moros, que vienen à robar, tengan pena de muerte, y se hagan esclavos de el que los coge. Vid. *Moriscos*. *num. 16.*
 18 Que los Alguaciles, y oficiales de la Justicia, cuiden de que no se hagan daños, ni robos, y no dando el dañador, y autor, que los pague. Vid. *Moriscos*. *num. 36.*
 19 Que los de el Reyno de Granada figan à los ladrones; y la pena de no hazerlo. *Ibid.* *num. 37.*
 20 De las penas de el que hurta, roba, ò haze fuerza en la Corte? Vid. *L. 1. tit. 23. lib. 8.*
 21 De las penas de los que matan haziendo robos? Vid. *Homicida*. *num. 4.*
 22 Y como, y con que penas estèn obligados los de el Reyno de Granada à ir en seguimiento de los falteadores, y robadores? *L. 17. tit. 26. lib. 8.*
 23 Y como matando, ò robando à los mercaderes, se aya de tocar à rebato, y seguir los malhechores. Vid. *Puertos secos*. *num. 47.* Vid. *Gitanos*. *Hurtar*.
 RODA.
Rec. Pena contra el que la cobra sin tener derecho; y de otras cosas de aqui? Vid. *Imposicion*.
 ROLLOS.
Rec. Que los rollos, y escrituras originales no los den los Escrivanos de las Audiencias, ni à los Letrados, ni las partes, sin licencia de los Oidores. *L. 11. tit. 20. lib. 2.*
 2 Y que los Escrivanos dichos pongan en el rollo el traslado, sacado en forma de las sentencias. *L. 12. tit. 20. lib. 2.*
 ROMA. ROMANO.
Rec. Que no se faque de España moneda para Roma, sino mercaderias, y cedulas de cambio. Vid. *Prohibicion*. *num. 4.*
 ROMANA.
Rec. Que no paguen derechos de romana los Oidores, Alcaldes, ni Escrivanos de la Audiencia de Granada, ni Valladolid. *Leg. 74. tit. 5. lib. 2. Solorz. Plaz. Honor. num. 375.* *Bovad. Pol. lib. 3. cap. 1. num. 23.* *Balmf. De Collect. quest. 43.* Vbi an iudices, & quatenus à collectis immunes sint.
 2 Que no aya romana en la Aduana de Sevilla, sino es peso. Vid. *Almoxtarifazgo*. *num. 12.*
 ROMERIAS. ROMEROS.
Rec. Que sean seguros, y bien tratados, los romeros, y peregrinos, y den lo necesario sin mudar pesos, ni medidas, pena de falsarios. *L. 1. tit. 12. lib. 1. Gom. in L. 8. Taur.*

- num. 25.* *Bovad. Pol. lib. 2. cap. 13. à num. 32.*
 2 Que puedan à su libertad disponer de sus bienes; y la pena de los que lo impiden, ò quitan? *L. 3. tit. 12. lib. 1. Gom. Sup.*
 3 Y que las Justicias hagan fe les guarde la franqueza, pena de el doblo. *L. 3. tit. 12. lib. 1.*
 4 Y que puedan sacar palafrenes, y entrar en el Reyno sin pagar. *L. 4. tit. 12. lib. 1.*
 5 Y que muriendo sin testamento, las Justicias den queta al Rey. *L. 5. tit. 12. lib. 1.*
 6 Y que puedan pedir limosna los estrangeros por el camino derecho, que se entienda de quatro leguas poco mas, ò menos de anchura, y que las Justicias en las fronteras, y entradas, les avisen de esta providencia. *L. 12. tit. 12. lib. 1. Sanch. De Matrim. lib. 3. disp. 18. num. 14.* Vbi etiam late de peregrinis.
 7 Y que para admitirlos ayan de traer dimissorias de sus Prelados, y las presenten ante las Justicias dentro de quatro leguas de la raya, y faquen licencia, y con ella, y las dimissorias anden su peregrinacion, pena de tenerlos por vagos. *L. fin. tit. 12. Y. T. en quanto. lib. 1.*
 8 Y que los naturales ayan de tener la licencia tambien de el Juez, y dimissorias de el Ordinario, y que la licencia sea de valde, y no puedan vestir trage de romeros. *Dicf. L. fin.*
 9 Como pueden sacar palafrenes, y acas de el Reyno, sin embargo de la prohibicion de sacas. Vid. *Sup. num. 4.* & *Prohibicion*. *num. 19.*
 ROMPIENTOS.
Rec. Como se castiguen los de pastos, valdicos, y dehesas, y si los Alcaldes entregadores conozcan de los hechos en Murcia? Vid. *Mesta*. *num. 52.* & *per tot.*
 2 Y si se puedan romper los terminos publicos, dehesas, exidos, y valdicos? Vid. *Terminos*. *per tot.*
 RONDA.
Aut. Que los Alcaldes de Corte, ni Alguaciles, donde fuessen con comisiones, ronden. *Fol. 41. Aut. 206.*
 2 Que de quenta de ellas al Presidente todos los dias el Corregidor de Madrid, y Tenientes. *Fol. 44. B. Aut. 217.*
Rec. Que la hagan los Alcaldes de Corte, y con que orden, y distribucion? Vid. *Alcaldes de Corte*. *num. 27.* & *28.*
 2 Que los Alguaciles de los adelantamientos no ronden sin estar los Alcaldes personalmente en los mismos lugares. Vid. *Merindades*. *num. 106.*
 3 Que los Alguaciles ayan de rondar. Vid. *Alguaciles*. *num. 32.*

4 Que

- 4 Que los Alguaciles ronden, y quiten las fuerzas, y robos. Vid. *Robar*. *num. 11.*
 ROPA.
Rec. Ropa, y camas, en que forma fe pueden sacar por los aposentadores, y de sus alquileres. Vid. *Aposentadores*. *à num. 10.*
 ROPABEJEROS.
Rec. Que no puedan vender ropas sin averlas tenido colgadas, sin deshazer à la puerta diez dias, baxo de varias penas. Vid. *Paños*. *num. 11.*
 2 Y que no compren en almonedas. *Ibid.* *num. 12.*
 ROSTRO.
Prag. Que en la Corte nadie trahiga gorro calado, sombrero, ni montera, cubriendo el rostro. *Fol. 331. col. 3.*
 RVBIA.
Rec. Que la rubia no se mueva en taona, si no es en molino; y como se aya de gastar en los tintes de paños? Vid. *Paños*. *num. 235.* & *alij. Timoveras*.
 RVBRICAR.
Rec. Que los Proprietarios firmen su nombre, con dia, mes, y año, y no sus oficiales en la Contaduria mayor; y no cabiendo la firma, si baste la rubrica? Vid. *Contaduria*. *num. 77.* & *104.*
 RVEGO.
Rec. Que no admitan los Corregidores ruegos en cosas de justicia. Vid. *Corregidor*. *num. 44.*
 RVFIANES.
Rec. De los rvfianes, y vagamundos, y penas sobre esto. Vid. *Gitanos*. *num. 1.* & *per tot.*
 2 Que las mugeres publicas no tengan rvfianes, ni los aya en el Reyno. Vid. *Gitanos*. *num. 4.*

LITERA S.

SABADO.

- Aut.* Que en los Sabados de vacaciones vaya el Consejo à visitar la carcel. *Fol. 11. Aut. 74.*
Rec. Y que en los Sabados asistan los Abogados de los pobres à la visita de presos. *L. 27. tit. 16. lib. 2.* Y de otras cosas? Vid. *Visita*.
 SABANAS
Rec. Que no se entren de Francia al Reyno fabanas viejas. Vid. *Prohibicion*. *num. 51.*

SACAR. SACAS.

- Prag.* De las cosas prohibidas sacar, y entrar en el Reyno? Vid. *Prohibicion*.
 2 Y si los Alcaldes de sacas puedan prender à los Gitanos? Vid. *Alcaldes*. *num. 1.*
 3 Que no se embaraze la saca de trigo à los lugares. *Fol. 329. col. 3. y 4.*
Rec. De los Alcaldes de sacas, y su empleo; y de las cosas prohibidas sacar del Reyno, y entrar en el? Vid. *Alcaldes de sacas*. y *Prohibicion*.

SACRAMENTO.

- Aut.* Como yendo en Viatico, el Santisimo Sacramento; y encontrandole el Consejo en alguna funcion, la ha de suspender, y acompañar entrando el Sacerdote en el coche del Presidente. *Fol. 145. B. Aut. 116.*
Rec. Que à el Sacramento de la Eucharistia todos hasta el Presidente le deben acompañar hasta la Iglesia, y hazerle reverencia, y con que pena. *L. 2. tit. 1. lib. 1.* Vid. *Christiano*. *num. 2.* & *segg.*
 2 Y que los Judios, y Moros deben apartarse de las calles, y esconderse, ò estar de rodillas hasta que pafse; y en que penas incurran no lo haziendo. *Dicf. L. 2.* Vid. *Judios*. *num. 1.*
 3 Que el Sacramento de la Eucharistia, y Penitencia le reciban todos pudiendo quando mueren; y baxo de que penas. *L. 5. tit. 1. lib. 1.* Vid. *Christiano*. *num. 5.*
 4 Y que se debe dar el Sacramento de la Eucharistia à los condenados à muerte vn dia antes de executar la justicia. *L. 9. tit. 1. lib. 1.* *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 59.* *Gom. 3. Var. cap. 14. num. 6.* *Vela. De Delict. cap. fin. num. 8.* *Cened. Quest. 9. vsque numer. 6.*
 5 Y que no se dilate la execucion de la justicia por que cautelosamente digan los reos, que no estàn prevenidos. *Dicf. L. 9. Y T. porque.*
 6 Que los Alcaldes de la hermandad cuiden de que los delinquentes reciban los Sacramentos. Vid. *Hermandad*. *num. 11.*
 SACHRISTAN.
Rec. Que si los Sachristanes fueren hallados de noche despues de la campana de queda sin luz, y sin habito honesto, que debe hazer el Juez lego? *L. 9. tit. 3. lib. 1.*
 SAETA.
Rec. Como se aya de dar la muerte de facta por los ministros de la hermandad? Vid. *Hermandad*. *num. 11.*
 2 Y que hasta estar ahogado el reo no se le pueda tirar saeta. *Ibidem*. *num. 48.*
 3 Pena de los que matan con facta, ò robando? Vid. *Homicida*. *num. 4.*

SA-